

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 4 de julio de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Antonio Fidel Giménez Ibáñez en la causa Giménez Ibáñez, Antonio Fidel s/ libertad condicional", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja, se interpuso contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley deducido contra la resolución de la Cámara de Apelación y de Garantías del Departamento Judicial de San Martín que confirmó la decisión de primera instancia que no había hecho lugar al pedido de libertad por el agotamiento de la pena impuesta a Antonio Fidel Giménez.

2º) Que la defensora oficial efectuó dicho pedido por entender que el nombrado, que había sido condenado —el 15 de abril de 1993— a la pena única de prisión perpetua con declaración de reincidencia, estuvo privado de su libertad (de acuerdo a los cómputos efectuados con arreglo a las leyes 23.070 y 24.390) durante un lapso superior al tiempo de la condena. En tal sentido, señaló que si bien el Código Penal no le fijaba un límite a la pena de prisión perpetua, debía determinarse su extensión temporal puesto que las penas perpetuas propiamente dichas eran constitucionalmente inaceptables (fs. 47/48).

3º) Que tanto en primera como en segunda instancia se rechazó este planteo con el argumento de que como la pena impuesta no era temporal sino perpetua, no resultaba posible determinar su agotamiento en el marco de la normativa vigente (fs. 49/50 y 52/53).

4º) Que una vez llevada la cuestión ante la superior

instancia provincial a través del recurso de inaplicabilidad de ley (en el que se alegó —con acierto— que la pena privativa de libertad realmente perpetua lesionaba la intangibilidad de la persona humana en razón de que generaba graves trastornos de la personalidad, por lo que resultaba incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el art. 18 constitucional), el *a quo* lo declaró mal concedido por considerar que la decisión que confirmaba el rechazo del pedido de agotamiento de pena no revestía el carácter de definitiva en los términos del art. 357 del Código de Procedimiento Penal (fs. 59).

5°) Que resulta a todas luces evidente que la decisión que deniega la libertad a una persona privada de ella que alega haber cumplido la totalidad de la pena que le había sido impuesta, en tanto ocasiona un perjuicio de imposible reparación ulterior, es equiparable a sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48.

6°) Que, en tales condiciones, la cuestión planteada en la presente causa resulta sustancialmente análoga a la tratada en Fallos: 322:2080, a cuyas consideraciones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Acumúlese al principal y devuélvase las actuaciones a la Suprema Corte de

-//-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-Justicia de la Provincia de Buenos Aires para que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo resuelto en la presente. Hágase saber. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO (en disidencia)- CARLOS S. FAYT - E. RAUL ZAFFARONI - RICARDO LUIS LORENZETTI - CARMEN M. ARGIBAY (según su voto).

ES COPIA

VO-//-



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-TO LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Autos y Vistos

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley únicamente sobre la base de lo dispuesto por el ordenamiento normativo provincial, sin considerar la cuestión federal cuyo tratamiento la defensa venía reclamando, relativa a la impugnación constitucional de la prisión perpetua sin posibilidad de libertad condicional. Así, el criterio restrictivo del tribunal provincial para considerar la admisibilidad del recurso antes mentado ha impedido al recurrente obtener un pronunciamiento acerca del agravio federal en cuestión, echando por tierra toda posibilidad de control constitucional por parte de esta Corte, restricción que no puede ser admitida (confr. "Di Mascio", Fallos: 311:2478).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, y sin perjuicio de la resolución que pueda adoptarse acerca del fondo, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada. Acumúlese al principal. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo que aquí expuesto. Notifíquese. CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

DISI-//-



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.  
HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos se remite en razón de brevedad.

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y, previa devolución de los autos principales, archívese. ELENA I. HIGHTON de NOLASCO.

ES COPIA

Recurso de hecho interpuesto por **Antonio Fidel Giménez Ibáñez**, representado por el **Dr. Mario Luis Coriolano (defensor oficial)**  
Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**  
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala I de la Cámara Criminal de Apelaciones de San Martín. Juzgado en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial de San Martín**